RESOLUCIÓN No. 000080

(20 ENE 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS DE LA FUENTE REGLAMENTADA QUEBRADA EL HIGADO QUE DISCURRE POR EL MUNICIPIO DE TARQUI EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3727 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2007

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIÓN No. 4041 DE 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 80, estipula: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.* (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*".

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua (...). Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;* (...)"

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas* (...)". *Que el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto en cita, preceptúa: Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez toda serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.*

Que por medio de la Resolución No. 3727 de fecha 28 de diciembre de 2007, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación, reglamentó el uso y aprovechamiento de las aguas de la Quebrada El Higado, que discurre por el municipio de Tarqui en el departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto, asignación de caudales y porcentajes, se expresa lo siguiente:

"(...) Para la Quebrada El hígado, es una corriente de uso público localizada en jurisdicción del municipio de Tarqui, al sur del departamento del Huila, estribaciones de la cordillera central-serranías de las minas, aproximadamente a 2300 msnm, siendo sus principales afluentes la quebrada el encanto, Quebrada la María, Zanjón Guayabilla, Zanjón el molino, zanjón La Chalupa y zanjón el totumo, desembocando en el rio magdalena, por la maten izquierda aproximadamente a 800 msnm.

Que mediante radicado CAM No. 4640 del 30 de mayo de 2023, el señor **WILLAN TOVAR BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.564.623 expedida en Bogotá D.C., solicitó ante la Corporación concesión de

superficial es de 104.9 lps (caudal medio de los mínimos), el caudal ecológico es de 5.25 lps (5%) y la demanda total es de 99.65 lps, donde el índice de escasez es del 0.95 lps por lo cual no hay caudal remanente que permita otorgar, aumentar los caudales según módulos a nuevos usos solicitados." (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto me permito conceptuar:

***NO** se considera viable técnicamente otorgar la concesión de aguas superficiales de la corriente reglamentada Quebrada El Hígado, a favor del señor WILLAN TOVAR BERMEO identificado con C.C 79.564.623 expedida en Tarqui (H) en beneficio del predio denominado "SAN NICOLAS", localizado en la Vereda Llano del Hato, jurisdicción del Municipio de Tarqui; conforme a las consideraciones enunciadas en los antecedentes del presente concepto técnico.*

(...)"

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Corporación a través de funcionarios de la Dirección Territorial Centro, durante la visita de evaluación practicada el día 23 de enero de 2024, verificó que la fuente hídrica de la que se pretende derivar el recurso hídrico para los usos solicitados por el señor **WILLAN TOVAR BERMEO**, es la **Quebrada Chuyaco**, afluente de la **Quebrada El Hato**; y no la quebrada El Hígado como señaló el interesado en la solicitud, información con la que se elaboró el Auto de inicio de trámite No. 49 de fecha 02 de junio de 2023 y la publicación del aviso en cartelera de la Alcaldía del Municipio de Tarqui y en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de esta Corporación, no es viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada en beneficio del predio denominado registralmente **"SAN NICOLAS"**, identificado con matricula inmobiliaria No. 202-7528; localizado en la vereda Llano del Hato en jurisdicción del municipio de Tarqui departamento del Huila; aunado a lo anterior, cabe destacar que la fuente reglamentada El Hígado no cuenta con caudal remanente que permita otorgar, aumentar los caudales según módulos a nuevos usos solicitados.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena es competente decidir de fondo frente a una solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Quebrada El Hígado por medio de la Resolución No. 3727 del fecha 28 de diciembre de 2007, que discurren por el municipio de Tarqui en el departamento del Huila; en consideración a lo expuesto y acogiendo lo establecido en el concepto técnico de fecha 08 de julio de 2024, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en observancia de las facultades otorgadas por la Dirección General según Resolución 4041 de 2017 modificada bajo las resoluciones Nos. 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No es viable otorgar la concesión de aguas superficiales de la corriente reglamentada Quebrada El Hígado por medio de la Resolución No. 3727 de fecha 28 de diciembre de 2007, solicitada por el señor **WILLAN TOVAR BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.564.623 expedida en Bogotá D.C., en beneficio del predio denominado registralmente **"SAN NICOLAS"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-7528, ubicado en la vereda Llano del Hato del municipio de Tarqui departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo señalado en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado por esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en los términos de la Ley 1437 de 2011 el contenido de la presente resolución, al señor **WILLAN TOVAR BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.564.623 expedida en Bogotá D.C., indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: DMendivelso
Profesional Universitario SRCA
EXP. PCA-00234-23